



**BARANOA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-078-40-89-001-2023-00308-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ CC 3.718.306</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JAIRO ENRIQUE MORENO GIL CC 72.017.113</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CINCO (05)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiaba la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

El señor NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, por medio de apoderado instaure demanda ejecutiva contra JAIRO ENRIQUE MORENO GIL, para que se libere mandamiento de pago con ocasión del contrato de mutuo con intereses por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00)

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiado el documento anexo, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le



permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De hecho, señala el art. 430 del C.G.P.: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así las cosas, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago **cuando no se cumple con los requisitos que sirva de fundamento para la ejecución**, pues es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Al analizar el libelo demandatorio, se puede observar que si bien la parte actora por conducto de su apoderado judicial, anexo la escritura pública No. 175 de Febrero 12 del año 2020, con la cual se constituyó una hipoteca abierta teniendo en cuenta el valor de la obligación, es decir, ocho millones de pesos, sin embargo, el contrato de mutuo que hace referencia en los hechos del libelo introductorio, no fue aportado, tal como lo establece el artículo 468 del CGP que dispone:

*“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

Tenemos entonces, que la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. que establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*", razón por la que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De hecho, con tal falta en el documento aportado como títulos ejecutivos, es imposible imprimir trámite a la demanda librando un mandamiento, el cual a la postre habría que revocarlo por falta de título.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por lo anotado en la parte considerativa del presente.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del sistema tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 008 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: FEBRERO 06 DE 2024. YAMILE JOSEFA SOTO  
BARRAZA Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°  
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886  
Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>  
Baranoa – Atlántico. Colombia  
%